

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE MADRID.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen los días 11 al 20 del mes de Mayo de 1883, que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipacion al vencimiento, con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion a las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas. Cents.
D. Juan Perea.....	Madrid.....	Rústica..	Collado.....	Clero.....	718'63
D. Leon del Rio.....	Idem.....	Idem.....	Pedrezuela.....	Idem.....	12'88
D. Enrique Pardo.....	Idem.....	Urbana.....	Madrid.....	Patrimonio.....	11,005
D. Severiano Fernandez.....	Carabaña.....	Rústica.....	Carabaña.....	Clero.....	143'75
D. Francisco Bayo.....	Paracuellos.....	Idem.....	Paracuellos.....	Idem.....	293'75
D. Juan Vecino.....	Los Molinos.....	Idem.....	Los Molinos.....	Idem.....	250
D. Severiano Garcia.....	Fresnedillas.....	Idem.....	Fresnedillas.....	Idem.....	13'75
D. Antonio Montero.....	Chinchon.....	Idem.....	Chinchon.....	Idem.....	75'03
D. Angel Martinez.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	289'06
D. Justo Moreno.....	Villavieja.....	Idem.....	Buitrago.....	Idem.....	50
D. José Calero.....	Carabaña.....	Idem.....	Carabaña.....	Idem.....	112'50
D. Antonio Martin.....	Parla.....	Idem.....	Parla.....	Idem.....	162'50
D. Quintin Martin.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	35'75
D. Angel Sanz.....	Guadarrama.....	Idem.....	Guadarrama.....	Idem.....	279'13
D. Eulogio Bracas.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	100
D. José Fernandez.....	Carabaña.....	Idem.....	Carabaña.....	Idem.....	379'38
D. Sinfonso Benavente.....	Villaconejos.....	Idem.....	Villaconejos.....	Idem.....	37'88
D. Eugenio Fernandez.....	Collado.....	Idem.....	Collado.....	Idem.....	126'38
D. Francisco Rodriguez.....	Villamanta.....	Idem.....	Villamanta.....	Idem.....	75
D. Angel Rodriguez.....	Cabeña.....	Idem.....	Cabeña.....	Idem.....	57'88
D. Santiago de Mesa.....	Torrejon.....	Idem.....	San Fernando.....	Idem.....	192'13
D. Leon Campo.....	Belmonte.....	Idem.....	Belmonte.....	Idem.....	187'50
D. Francisco Navas.....	Los Molinos.....	Idem.....	Los Molinos.....	Idem.....	64'85
D. Aniceto Moreno.....	Rivatejada.....	Idem.....	Rivatejada.....	Idem.....	34'38
D. Venancio Sanz.....	Colmenar.....	Idem.....	Hoyo de Manzanares.....	Idem.....	32'36
D. Manuel Ruiz.....	Pozuelo.....	Urbana.....	Pozuelo.....	Idem.....	212'50
D. Juan Villalva.....	Vallecas.....	Idem.....	Vallecas.....	Idem.....	175
D. Francisco Villalva.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	190
D. Antonio Sevillano.....	Barajas.....	Rústica.....	Barajas.....	Idem.....	112'50
D. Bernardo Huelves.....	Valdaracete.....	Idem.....	Valdaracete.....	Idem.....	13'88
D. José Martin.....	Serranillos.....	Idem.....	Serranillos.....	Idem.....	26'25
Doña Teodora Molina.....	Getafe.....	Idem.....	Moraleja.....	Idem.....	64'63
D. Paulino Rivera.....	Buitrago.....	Idem.....	Gascones.....	Idem.....	15
D. Isidro de Frutos.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	85'26
D. Mariano Valdés.....	Moraleja.....	Idem.....	Moraleja.....	Idem.....	4'50
D. Diego Martin.....	Buitrago.....	Idem.....	Gascones.....	Idem.....	28'38
D. Segundo Valdivieso.....	San Martin.....	Urbana.....	San Martin.....	Idem.....	175
Doña Teodora Molina.....	Getafe.....	Rústica.....	Moraleja.....	Idem.....	27'13
D. Pedro Encinas.....	Chozas.....	Idem.....	Chozas.....	Idem.....	9'25
D. Pedro Hurtado.....	Parla.....	Idem.....	Parla.....	Idem.....	47'35
D. Julian Prieto.....	Los Molinos.....	Idem.....	Los Molinos.....	Idem.....	75
D. Gregorio Luisac.....	Chinchon.....	Idem.....	Villaconejos.....	Idem.....	75'35
D. Francisco Garcia.....	Arganda.....	Idem.....	Arganda.....	Idem.....	7'50
D. Agustin Damian.....	Torrejon.....	Idem.....	Torrejon.....	Idem.....	100
D. Pedro Palencia.....	Estremera.....	Idem.....	Estremera.....	Idem.....	150
D. José Robledo.....	Morata.....	Idem.....	Morata.....	Idem.....	184'16
D. Juan Millan.....	Colmenar.....	Idem.....	Cercedilla.....	Idem.....	37'50
D. Cleto Quintas.....	Idem.....	Idem.....	Colmenar.....	Idem.....	48'10
D. Manuel Aparicio.....	Manzanares.....	Idem.....	Manzanares.....	Propios.....	15'60
D. Pedro Estéban.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	15'50
D. Angel Villas.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	8
D. Vicente Montoya.....	Colmenar.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	11'50

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas Cents.
D. Luis Gutierrez.....	Moralzarzal.....	Rústica.....	Matalpino.....	Propios.	50'10
D. Pedro Estéban.....	Manzanares.....	Idem.....	Manzanares.....	Idem.	44'90
D. Vicente Montoya.....	Colmenar.....	Idem.....	Idem.....	Idem.	15'80
D. Miguel Torres.....	Idem.....	Idem.....	Chozas.....	Idem.	122'20
D. Sotero Serrano.....	Navalcarnero.....	Idem.....	Villaviciosa.....	Estado.	7'60
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.	5
D. Dionisio Gomez.....	Leganés.....	Idem.....	Leganés.....	Idem.	50

Madrid 30 de Abril de 1883.—El Administrador, Antonio Gonzalez.

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Derecho político comparado de la Universidad de la Habana.

El único opositor aspirante á la cátedra referida D. Ignacio Jaumandreu y Puig, se servirá concurrir el día 7 de Mayo próximo, á las cuatro de la tarde, al salon de grados de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, con objeto de verificar el primer ejercicio; debiendo advertirsele que si no se presentare ó excusare con justa causa su ausencia, perderá todo derecho á actuar en dichas operaciones.

Madrid 22 de Abril de 1883.—El Vocal Secretario, Doctor Antonio Rodriguez Hernandez.

Anuncio

Compañía del ferro-carril de Madrid á Arganda.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Número 122.—En la villa de Madrid, á 19 de Abril de 1883, ante mí D. Romualdo Hurdísan y Agudo, Notario público del ilustre Colegio territorial de esta Corte, de donde tambien soy vecino, y presentes los testigos que se expresarán, comparecen:

El Sr. D. Juan Carlos Morillo, de 41 años de edad, de estado casado, Ingeniero, vecino de esta Corte, en la calle de Recoletos, núm. 13, cuarto segundo, con cédula personal de séptima clase, número 1.300, fecha 2 de Octubre del año último, que exhibe y retira á su poder.

El Sr. D. Norberto Anton Luzuriaga, de 50 años de edad, casado, Ingeniero, de la propia vecindad, con domicilio en la calle de la Madera Baja, núm. 1, cuarto tercero derecha, segun otra cédula personal de cuarta clase, núm. 10, fecha 9 del corriente, que igualmente exhibe y recoge.

Y el Sr. D. José Errasti y Larrañada, de 50 años, de estado casado, contratisa, vecino de esta villa, habitante en la calle del Carmen, núm. 29, cuarto segundo, con cédula personal de sexta clase, número 12.144, fecha 1.º de Noviembre del año próximo pasado, que en la propia forma exhibe y retira á su poder.

Y resultando los tres señores comparecientes con capacidad legal para otorgar la presente escritura de Sociedad anónima, por encontrarse en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y en la libre disposición de sus bienes, sin que me conste nada en contrario, declaran:

Que el Sr. D. Juan Carlos Morillo tiene la concesion de un ferrocarril de Madrid á Vacía-Madrid, y de este último punto á Arganda segun se justificará despues, y para llevar á efecto su construccion y explotacion ha convenido con los Sres. Anton y Errasti crear y fundar una Sociedad anónima por acciones. A dicho fin han discutido y aprobado los estatutos por que habrá de regirse, y conforme en un todo con ellos, elevan á escritura pública las bases que constituyen su asociacion por el orden siguiente:

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

DE LA

COMPANIA DEL FERROCARRIL DE MADRID A ARGANDA.

TÍTULO PRIMERO.

Formacion, objeto, denominacion, domicilio y duracion de la Sociedad.

Artículo 1.º Se funda una Sociedad

anónima por acciones, conforme á la ley de 19 de Octubre de 1869 y demás disposiciones vigentes.

Art. 2.º La Sociedad se denominará *Compañía del ferrocarril de Madrid á Arganda*, y su domicilio esta capital.

Art. 3.º El objeto de la Compañía es el siguiente:

1.º La construccion y explotacion de un ferrocarril de Madrid á Arganda, dividido en dos secciones: la primera de Madrid á Vacía-Madrid, concedida por la ley de 24 de Julio de 1880 y Real orden que la complementa de 21 de Julio de 1881, y la segunda de Vacía-Madrid á Arganda, concedida tambien por la ley de 6 de Mayo de 1882.

2.º La construccion y explotacion de otras secciones que formen parte ó sean afluentes á la línea principal, siempre que obtengan su concesion ó transmision, ó se entiendan con sus dueños para explotarlá por cuenta de los mismos.

Art. 4.º La duracion de la Compañía será la de los 99 años que contienen las dos concesiones obtenidas, y el tiempo que obtengan las demás que en adelante puedan adquirir.

TÍTULO II.

Capital social.—Acciones.

Art. 5.º Constituye la aportacion social:

1.º Las dos concesiones obtenidas de las dos líneas ó secciones ántes expresadas.

2.º Los planos, estudios y trazados relativos á las mismas.

3.º Los donativos que los particulares ó corporaciones puedan hacer en metálico, terrenos ú otros análogos, estimándose todas estas aportaciones para los efectos de este contrato en 300 acciones liberadas de todo gasto, equivalentes á 150.000 pesetas.

La Compañía reembolsará al Sr. Morillo el importe de las fianzas constituídas en las cajas del Gobierno referentes á las concesiones obtenidas.

Art. 6.º El capital social se fija en 1.800.000 pesetas, representadas:

1.º Por 1.800 acciones de á 500 pesetas cada una, que en junto forman 900.000 pesetas, que desde luégo suscriben los señores otorgantes en la siguiente proporcion:

D. Norberto Anton Luzuriaga toma 1.000 acciones, equivalentes á 500.000 pesetas.

D. José Errasti suscribe 500 acciones, iguales á 250.000 pesetas.

Y D. Juan Carlos Morillo las 300 acciones restantes, que son equivalentes á 150.000 pesetas.

2.º Y por 1.800 obligaciones tambien de á 500 pesetas cada una, que suman otras 900.000 pesetas, con interés fijo de 30 pesetas por obligacion ó sea un 6 por 100 anual, que se emitirán en su tiempo y forma.

La amortizacion de estas obligaciones será anual y á la par por todo su valor nominal, por una cantidad mínima en cada año del 1 por 100 del total de las obligaciones emitidas.

Art. 7.º Las acciones serán al portador, pero todo accionista tendrá derecho á depositarlá bajo un resguardo nominativo en la caja de la Sociedad.

Art. 8.º Las acciones se redactarán en términos que puedan negociarse en las Bolsas de España y del extranjero; se cortarán de un libro talonario; estarán numeradas correlativamente, y llevarán

las firmas del Presidente del Consejo de administracion, de un Consejero y el sello de la Sociedad.

Art. 9.º La Compañía reconoce como legítimo dueño al poseedor del título.

Art. 10. Las acciones dan derecho á una parte proporcional del activo social y reparto de los beneficios obtenidos.

Art. 11. El socio que quiera convertir sus acciones al portador en nominativas, lo pondrá en conocimiento del Consejo de administracion de la Sociedad para que de ellas tome razon en un registro especial.

Art. 12. Las acciones nominativas no podrán enajenarse sino mediante solicitud del interesado y con intervencion de agente autorizado, pero podrán transformarse en acciones al portador á solicitud del interesado y mediante el descargo correspondiente para la Compañía.

Art. 13. No tendrá efecto contra los cedentes de las acciones lo dispuesto en el art. 283 del Código de Comercio; pero quedan obligados los cesionarios.

Art. 14. El importe de las acciones se hará efectivo en la Caja de la Sociedad. El Consejo de administracion fijará los plazos en que haya de hacerse efectivo el importe total de las acciones, debiendo pagar el primer plazo de 20 por 100 dentro del primer mes de aprobados estos estatutos.

Art. 15. Las acciones que estén en descubierto en las épocas fijadas para los pagos quedarán de derecho caducadas sin necesidad de declaracion judicial ni intervencion de autoridad alguna. El Consejo de administracion podrá enajenar dichas acciones por medio de agente de Bolsa, teniendo á disposicion del primitivo dueño de aquellas la cantidad sobrante, si la hubiese, despues de pagados los descubiertos, el 6 por 100 anual correspondiente al tiempo transcurrido desde la espiracion de los plazos marcados y los gastos de corretajes, sellos, etc.

Una vez decretada la caducidad de una ó más acciones y determinada su venta, será preferido para la compra su primitivo dueño siempre que abone el interés y gastos arriba indicados.

Art. 16. Las acciones son indivisibles para los objetos sociales.

Si una accion perteneciese á dos ó más personas, éstas deberán elegir á una sola para que ejerza la representacion social.

La misma disposicion regirá en todos los casos en que haya necesidad de ejercer colectivamente los derechos de accionista.

Art. 17. Los herederos y acreedores de un accionista no podrán por ningun motivo exigir que se retengan ni intervengan los bienes ni valores de la Sociedad, ni pedir su division ó venta judicial, ni inmiscuirse absolutamente en nada en su administracion.

TÍTULO III.

Del Consejo de administracion.

Art. 18. La Compañía será regida por un Consejo de administracion, compuesto de tres accionistas nombrados por la junta general, y del Ingeniero Director. La junta general nombrará además uno ó más suplentes. Cada uno de los accionistas que tomen parte del Consejo deberá poseer por lo ménos 250 acciones. Estas se extenderán en papel especial y se depositarán en la Caja de la Sociedad.

Art. 19. Los Consejeros de administracion no percibirán por tal concepto re-

tribucion alguna fija; pero podrán obtener una parte del excedente de los beneficios líquidos, segun se expresa en el artículo 46.

La participacion que hayan de tener los Consejeros en los productos líquidos anuales se fijará en la primera junta general, sin que pueda esta última participacion pasar del 6 por 100. El acuerdo que sobre este extremo tome la primera junta general formará parte integrante de los estatutos, á cuyo fin se unirá á ellos una copia auténtica del mismo acuerdo.

Art. 20. Son miembros del primer Consejo de administracion los Sres. Don Juan Carlos Morillo, D. Norberto Anton Luzuriaga, D. José Errasti y el Director.

El primer Consejo ejercerá sus funciones durante 15 años, al cabo de los cuales se renovará, saliendo uno de los Sres. Consejeros accionistas designado por la suerte, y siendo reemplazado por aquel que la junta general designe y que reuna las condiciones expresadas en el artículo 18.

Hecha la primera renovacion, las subsiguientes se efectuarán en la misma forma cada tres años.

Los individuos salientes podrán ser siempre reelegidos.

El cargo de Consejero que se atribuye al Ingeniero Director corresponde al puesto que desempeña, no teniendo carácter alguno personal y dejando de pertenecer al Consejo tan luégo como cese de ser Director, reemplazándole el que obtenga este último cargo; pero disfrutará, mientras pertenezca al Consejo, además del sueldo fijo que le sea asignado, de los beneficios que perciban los otros Consejeros sus colegas.

Art. 21. El Consejo de administracion elegirá como Presidente á uno de los Consejeros accionistas de que se compone. En caso de ausencia del Presidente será reemplazado éste por cualquiera de sus colegas que designe el Consejo.

Art. 22. El Consejo de administracion se reunirá en el domicilio de la Sociedad en virtud de convocatoria del Presidente cuantas veces lo exijan los intereses de la Compañía, y cuando ménos una vez al mes.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de individuos presentes ó debidamente representados, con arreglo al artículo 23. En caso de empate el voto del Presidente es decisivo.

Para ser válidos los acuerdos se necesita la asistencia de tres de los cuatro Consejeros.

Si en algun caso no pudiere llenarse esta condicion, se suspenderá toda deliberacion aplazando las cuestiones que por su índole lo permitan, y se dará cuenta por escrito á los Consejeros ausentes de aquellas que por su perentoriedad no permitan dilacion alguna.

En este caso los Consejeros ausentes remitirán sus votos por escrito, y se estimarán éstos como si hubiesen sido dados de viva voz.

Art. 23. Los Consejeros ausentes podrán hacerse representar en las deliberaciones del Consejo de administracion por cualquiera de los Consejeros presentes ó suplentes, autorizándole para ello en debida forma.

Las deliberaciones del Consejo de administracion se consignarán en un libro de actas, debiendo ser éstas firmadas por el Presidente y un Consejero, y las copias ó extracto de ellas para ser válidas por

los mismos ó por quien los sustituya.

Art. 24. En caso de muerte ó de dimision de alguno de los Consejeros se reemplazará por un suplente, cuyo nombramiento habrá de ser ratificado en junta general.

Los Consejeros nombrados en esta forma tendrán iguales poderes que los demás; pero no podrán ejercer su cargo sino el tiempo que faltara á sus predecesores.

Estos nombramientos se someterán á la aprobacion de la junta general más próxima. Si ésta no aprobare la eleccion hecha por el Consejo, nombrará á quien tenga por conveniente entre los demás accionistas.

Art. 25. Con sujecion á los límites fijados por la ley, el Consejo de administracion está revestido de las facultades más amplias para la representacion y gestion de todos los negocios que interesen á la Sociedad, entre los cuales se determinan los siguientes:

(a) Concluir y ratificar todos los convenios que se refieran á la adquisicion, construccion, enajenacion, y á tomar ó dar en arrendamiento cualquier camino de hierro ú otro establecimiento ó empresa que éntre en el objeto de la Sociedad, autorizando también ó realizando las compras y ventas de terrenos y otros inmuebles que sean necesarios.

(b) Celebrar los contratos conducentes al establecimiento de relaciones con otros ferrocarriles ó con otras empresas de transporte para asegurar la correspondencia de los mismos transportes.

(c) Determinar el empleo de los fondos de reserva y dar colocacion á los sobrantes disponibles dentro de los límites fijados en la legislacion vigente.

(d) Fijar y modificar las tarifas, así como la manera de percibir sus precios con arreglo á las disposiciones generales y especiales dictadas por el Gobierno en la materia. Hacer las transacciones que en el particular sean necesarias y los reglamentos para organizacion del servicio, explotacion de los caminos de hierro ó de otros establecimientos.

(e) Hacer y llevar á cabo los acuerdos y contratos sobre todos los intereses de la Compañía.

(f) Dirigir al Gobierno las peticiones para la prolongacion de ferrocarriles ó de algun ramal para nuevas concesiones, explotacion de minas ó canteras, creacion y explotacion de establecimientos industriales, bien con autorizacion previa de la junta general, ó bien sometiendo despues á su aprobacion todos estos actos.

(g) Contratar, previa la autorizacion de la junta general, todos los empréstitos necesarios para las operaciones de la Sociedad, con sujecion á las disposiciones de la ley.

(h) Someter á la junta general las proposiciones sobre prolongacion de la línea ó construccion de ramales, sobre fusion ó convenios con otras Compañías, sobre prórroga ó renovacion de las concesiones, sobre enajenacion ó arrendamiento de ferrocarriles, terrenos y edificios concedidos, sobre modificaciones ó adiciones en los estatutos, y especialmente sobre el aumento del capital social y prolongacion.

(i) Nombrar y separar, si conviene, al personal de la Compañía y fijar sus asignaciones.

(j) Determinar los gastos generales de la administracion.

(k) Hacer, para la conservacion y la explotacion de los ferro-carriles y las demás empresas de la Sociedad, los contratos de compras y ventas y las estipulaciones de toda especie: arreglar los acopios y dar su permiso para la compra ó la venta de cuantos materiales, máquinas y otros objetos sean necesarios á la explotacion ó producidos por ella.

(l) Autorizar la retirada, transferencia, transporte y venta de cualesquiera valores, rentas y efectos de la Sociedad.

(m) Dar todos los recibos, y con especialidad los concernientes al precio de las ventas de inmuebles.

(n) Pedir el alzamiento de los secuestros judiciales y de los embargos y la cancelacion de las inscripciones hipotecarias, así como desistir de privilegios, dar recibos definitivos, hacer renunciaciones,

levantar secuestros y autorizar cancelaciones.

(o) Tener la representacion jurídica de la Sociedad, y como tal otorgar poderes á Procuradores y otros especiales en favor de personas de su confianza, para gestionar y ultimar cualquier asunto de su interés, extendiéndose de todo la oportuna acta de autorizacion en los libros de la Sociedad.

Las copias de estos acuerdos estarán autorizadas por el Presidente ó un Consejero y por el Ingeniero Director.

Art. 26. La direccion de todos los servicios se confiará, bajo la dependencia del Consejo de administracion, á un Director que se titulará Ingeniero Director de la Compañía, el cual será uno de los que han de formar el Consejo de administracion.

El Ingeniero Director tendrá á sus órdenes á todos los empleados administrativos y facultativos de la Compañía, propone al Consejo su nombramiento ó separacion y sus respectivos sueldos, y nombra y separa por sí á los empleados temporeros.

Propone la fijacion y modificacion de tarifas y los reglamentos relativos á la organizacion del servicio, y prepara los contratos concernientes á la construccion y á la explotacion de los ferrocarriles y demás empresas que forman el objeto de la Sociedad.

El Consejo de administracion podrá delegar en el Director las demás facultades que estime convenientes.

Art. 27. Los miembros del Consejo de administracion no contraen por razon de su cargo ninguna obligacion personal ni solidaria relativamente á los compromisos de la Sociedad. Unicamente responden de su cometido con arreglo á los estatutos.

Art. 28. Los documentos relativos á la transferencia de rentas, las escrituras de compra, venta y cambio de propiedades, las transacciones, negociaciones, y otros actos de esta índole, los recibos y endosos, así como las libranzas á cargo del Banco y de cualquier Depositario de los fondos de la Compañía habrán todos de firmarse por un Consejero y por el Ingeniero Director, á menos que haya delegacion expresa del Consejo en un solo Consejero, en el Director ó en cualquier otro individuo, en cuyos casos el poder habrá de otorgarse ante Notario.

TÍTULO IV.

De la junta general de accionistas.

Art. 29. La junta general constituida legalmente representa á todos los accionistas.

Art. 30. La junta general se compondrá de todos los accionistas que posean 20 acciones por lo menos. Los que se hallen en este caso y quieran tomar parte en la junta, deberán depositar en la Caja de la Compañía, 15 días ántes de la reunion, las acciones que les dan derecho á asistencia.

Se entregará á cada uno de los que depositen sus acciones una tarjeta personal y nominal de entrada, en la que se inscribirá el número de acciones depositadas con su numeracion.

Los resguardos nominales que se mencionan en el art. 7.º darán derecho á las tarjetas de entrada por aquellos depósitos que no bajen de 20 acciones. Los poseedores de menos de 20 acciones podrán reunirse en grupos de este número, y apoderar una persona que tenga el carácter de accionista que le represente, debiendo preceder el depósito de acciones en la forma indicada.

Art. 31. El derecho de asistir á la junta general no podrá delegarse sino en otro accionista que tenga ya por sí mismo aquel derecho.

Art. 32. Las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y los establecimientos públicos que tengan el derecho de asistir á la junta podrán ser representados por sus maridos, sus tutores ó curadores y por sus administradores respectivos, con tal de que estén provistos de poder ú otra autorizacion suficiente para tomar parte en las deliberaciones de la junta.

Art. 33. La junta general ordinaria se reunirá todos los años en el mes de Marzo en el domicilio de la Sociedad; pero se reunirá además extraordinariamente siempre que el Consejo de administracion lo crea necesario, ó lo solicitase un número de accionistas que posean la quinta parte al menos del capital social.

Art. 34. La convocatoria para la junta general ordinaria ó extraordinaria se hará con un mes á lo menos de anticipacion á la fecha en que haya de reunirse, por medio de anuncios en la *Gaceta de Madrid* y periódicos que el Consejo de administracion designe.

Art. 35. La junta quedará constituida y podrá deliberar legalmente siempre que los accionistas presentes ó representados reunan entre todos la mitad de las acciones que constituyen el capital social más un voto.

Art. 36. Si no llegara á reunirse el número suficiente de accionistas para que la junta quede constituida, se hará una nueva convocatoria para celebrar otra reunion con 15 días de intervalo.

En esta junta se dará cuenta detallada del número de acciones presentadas en depósito en la primera convocada y no celebrada, y serán válidas las deliberaciones cualquiera que sea el número de los individuos presentes y de las acciones representadas; pero no se podrá tratar de otros asuntos que de aquellos para los que hubiese sido la junta expresamente convocada.

Si se presentase alguna nueva proposicion, se estará á lo dispuesto en el artículo 39.

Art. 37. La junta general será presidida, toda vez que no concurra el Gobernador de la provincia ó el delegado nombrado por el Gobierno, por el Presidente del Consejo de administracion; á falta suya por otro Consejero que represente en aquella reunion el mayor número de votos.

Los dos accionistas presentes no pertenecientes al Consejo de administracion que reunan mayor número de acciones desempeñarán el cargo de escrutadores.

El Presidente y escrutadores designarán el Secretario.

Art. 38. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, contándose al efecto los de los accionistas presentes y los de los que estén representados.

El número de 20 acciones da derecho á un voto, el de 40 á dos, y así sucesivamente, adquiriéndose un voto por cada 20 acciones.

Nadie puede tener por sí ni delegar más de 20 votos sea cual fuere el número de acciones que posea; pero cualquiera de los accionistas podrá ejercer el derecho de todos aquellos que le hubiesen encargado su representacion, siempre que no exceda por cada uno de los representados de los 20 votos que van consignados.

Art. 39. En la junta general se tratará de los asuntos para que fuere convocada y de aquellos que la someta el Consejo de administracion.

Cualquiera nueva proposicion que durante la junta se haga por algun accionista pasará á informe del mismo Consejo, el cual la presentará para su discusion en la primera junta general, ya ordinaria ó extraordinaria, á no ser que la mayoría de los concurrentes, atendida la gravedad y urgencia de la proposicion ó proposiciones que se presentaren, determinara que se verificase su discusion en el acto.

Art. 40. La junta general oirá la Memoria del Consejo respecto á la situacion de los negocios de la Sociedad.

Aprobará las cuentas si há lugar, y también la distribucion de beneficios con sujecion al acuerdo de la primera junta general y de lo prevenido en los estatutos.

Nombrará los Consejeros que deban llenar las vacantes si por las condiciones expresadas en los estatutos hubiese lugar á ello.

Acordará en cada año los dividendos de beneficios repartibles con presencia del balance general, atemperándose á lo dispuesto en los presentes estatutos.

Deliberará sobre las proposiciones del

Consejo de administracion respecto á las modificaciones que crea deban introducirse en los estatutos, y sobre todos los demás puntos que le competen, conforme á las disposiciones especiales de estos estatutos.

Además de las atribuciones que se conceden á la junta general de accionistas, corresponde á la primera que se celebre, conforme á lo dispuesto en estos estatutos, acordar lo conducente sobre participacion de que han de disfrutar los Consejeros en el excedente de los beneficios líquidos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 19 y 45.

Art. 41. Las deliberaciones de la junta general tomadas en conformidad de los estatutos serán obligatorias para los accionistas ausentes ó disidentes.

Art. 42. Los acuerdos de la junta general constarán en actas extendidas en un registro especial, serán firmadas por los individuos que compongan la mesa, y quedará unida á la minuta del acta una lista en que conste el número de los accionistas que han concurrido á la junta y el de los votos que hayan tenido ó representado. Esta minuta será autorizada por las mismas firmas.

Art. 43. Cuando sea necesario justificar por cualquiera causa los acuerdos de la junta general se darán copias ó extractos del libro de actas, autorizadas con la firma del Presidente del Consejo de administracion.

TÍTULO V.

Cuentas anuales, intereses, dividendos y fondos de reserva.

Art. 44. Mientras dure el período de construccion del ferrocarril de Madrid á Arganda ó de otros adquiridos ó concedidos á la Compañía, sólo percibirán las acciones los dividendos correspondientes á los productos obtenidos por colocacion de los fondos disponibles por la explotacion de la parte de la línea abierta al tráfico y demás beneficios que puedan obtenerse; pero sólo despues de haber satisfecho los gastos de explotacion y conservacion y el servicio de obligaciones hipotecarias, si hubiere lugar, pero en ningun caso se sacará del capital social cantidad alguna que tenga por objeto el repartir dividendo á los accionistas.

Art. 45. El balance de cuentas se cerrará en 31 de Diciembre de cada año, y será sometido á la junta general próxima con las cuentas á él referentes y los documentos justificativos.

Cuando la línea ó líneas pertenecientes á la Compañía se hallen en estado de explotacion, se tomarán del producto líquido despues de deducidos todos los gastos de explotacion, conservacion y administracion las cantidades siguientes en la forma y órden que van detalladas:

1.º Se destinará la cantidad suficiente para cubrir el servicio de los empréstitos contraidos en forma de obligaciones hipotecarias ó de otra cualquiera, cuyo servicio comprenderá los intereses y amortizacion.

2.º Satisfecho el servicio anterior, se sacará lo necesario para distribuir al capital de acciones un 6 por 100 de interés.

3.º Del remanente se destinará:

(a) El 1 por 100 para el fondo de reserva ó más si se creyese conveniente, á juicio del Consejo.

(b) La cantidad que fije la junta en cada ejercicio para la amortizacion del capital social.

La suma restante que quede disponible, despues de hechas estas deducciones, constituirá el excedente de los productos líquidos anuales. Este excedente, deducida la parte que segun el art. 19 fije la primera junta general á favor de los miembros del Consejo de administracion, se distribuirá de la siguiente manera.

(c) Una cantidad que como máximo no podrá pasar del 10 por 100 se destinará á recompensar á aquellos individuos que, perteneciendo al personal de planilla de la Compañía, merezcan tal distincion á juicio del Consejo por el celo ó inteligencia con que hayan desempeñado su cometido, objeto del balance á que se refieren sus servicios.

(d) A auxilios á dichos individuos en casos de enfermedad natural ó de accidentes ocurridos en el servicio.

La cantidad que á estos diversos objetos se destine la fijará todos los años la junta general á propuesta del Consejo de administración. La cantidad restante se distribuirá entre las acciones amortizadas ó no amortizadas, las primeras representadas por cupones de beneficio cuya forma la determinará el Consejo de administración.

Art. 46. Cuando la reserva hubiese llegado al 10 por 100 del capital social, podrá suspenderse, restableciéndose de nuevo tan pronto como baje de la expresada cantidad.

La junta general podrá en todos los casos acordar qué cantidad de los beneficios líquidos debe pasar al fondo de reserva, no pudiendo en ningún caso exceder del 3 por 100 de ellos en la forma que se indica en el art. 45.

Art. 47. La amortización de las acciones se efectuará dentro del período de la concesión de la línea.

La designación de las acciones que se deban amortizar tendrá efecto por medio de un sorteo que se verificará todos los años en la forma y épocas que determine el Consejo de administración entre las acciones aun no amortizadas.

Los portadores de acciones destinadas por el sorteo á ser reembolsadas recibirán en metálico el capital pagado de las mismas acciones con los intereses y dividendos que les correspondan hasta el día marcado para el reembolso, y en cambio de sus acciones primitivas se les entregarán otras especiales al portador ó cupones de beneficios.

Estas acciones darán derecho á la misma parte proporcional que las acciones no amortizadas en la distribución de los beneficios mencionados en el art. 45, párrafos b, c y d.

Los portadores de estas acciones de beneficios conservarán por lo demás los mismos derechos que los portadores de las acciones no amortizadas, con excepción del 6 por 100 de interés que cesará de abonarse sobre el capital reembolsado de sus acciones.

Los números de las acciones designadas por la suerte para su amortización se publicarán como se dispone en el artículo 34.

El reembolso del capital de estas acciones se verificará en la Caja de la Compañía desde 1.º de Enero del año siguiente á aquel en que se haya efectuado el sorteo.

Art. 48. El pago de los intereses y de los dividendos se verificará según lo resuelva el Consejo de administración por semestres ó por años en la Caja de la Compañía y en las épocas que fije el mismo Consejo.

Estas épocas deberán ser anunciadas de la manera que se indica en el art. 34 ya citado.

Todos los intereses y dividendos que no hubieren percibido los interesados cinco años después de esta publicación, quedarán en beneficio de la Sociedad.

TÍTULO VI.

Disposiciones generales, modificación de los estatutos, liquidación y litigios.

Art. 49. Si la experiencia hiciese conocer la oportunidad de introducir algunas modificaciones ó adiciones en los presentes estatutos, la junta general queda autorizada para efectuarlas en la forma prescrita en los artículos 25 y 41, siempre que se acuerde así por las dos terceras partes de votos emitidos. Los acuerdos sobre este punto no podrán llevarse á efecto sin previa aprobación del Gobierno.

Queda facultado desde luego el Consejo de administración, con tal de que así lo acuerde por unanimidad de los miembros que le componen, para consentir las variaciones que el Gobierno juzgue necesario introducir en las resoluciones votadas por la junta general, siempre que éstas no resulten alteradas sustancialmente.

Art. 50. La Sociedad se disolverá de derecho á la espiración del plazo que para

su duración fija el art. 4.º de los presentes estatutos, y también cuando resulte haberse perdido las dos terceras partes del capital social.

Art. 51. Puede la Sociedad disolverse antes del expresado término fijado para su duración cuando lo acuerde así la junta general á propuesta del Consejo de administración ó de un número de accionistas que justifique poseer al menos las dos terceras partes de las acciones emitidas.

Art. 52. También podrá verificarse la disolución de la Sociedad por acuerdo de la junta general antes de espirar el plazo establecido para su duración en el caso de haberse perdido además del fondo de reserva la mitad del capital suscrito por los accionistas, sometiendo el acuerdo á la aprobación del Gobierno.

Art. 53. Para la validez de los acuerdos que sobre disolución de la Sociedad adopte la junta general, en los dos casos expresados en los artículos precedentes, se necesita la concurrencia de un número tal de accionistas que represente cuando menos las dos terceras partes de las acciones emitidas, estén ó no amortizadas.

Art. 54. Acordada por cualquiera causa la disolución de la Sociedad, serán elegidos como liquidadores por la junta general tres accionistas que tengan voto y no pertenezcan al Consejo de administración, para que unidos á los Consejeros que desempeñen en aquel momento este cargo, y que desde entonces perderán el carácter de tales Consejeros, den principio desde luego á la liquidación, procediendo como previene para estos casos el Código de Comercio.

Art. 55. Al verificarse la disolución se reducirá el haber social á dinero efectivo, se reembolsarán todos los fondos ajenos y se saldará todos los gastos y cuentas, dando al resto el destino siguiente:

1.º En el caso de existir acciones no amortizadas, se destinará el líquido haber social á cubrir el valor de dichas acciones para amortizar su importe si á tanto alcanza, ó para distribuirlo proporcionalmente á los tenedores según la suma de su participación. Si amortizadas estas acciones restare todavía alguna cantidad del haber líquido, se distribuirá á prorrata de la misma participación, así entre los tenedores de las últimas acciones amortizadas, como entre los tenedores de cupones de beneficio de que habla el artículo 47 de estos estatutos.

2.º Si no existen acciones no amortizadas, deberá distribuirse el haber líquido entre los tenedores de cupones de beneficio á prorrata de su participación. Cualquiera reclamación que se haga sobre la distribución del haber social se decidirá por Jueces árbitros, nombrados en los términos que previene el art. 345 del Código de Comercio, y según se expresará después.

Art. 56. La junta general podrá resolver la venta del camino con todos sus pertenecidos, muebles ó inmuebles, útiles y herramientas, material de todas clases; traspasando á la vez todos sus derechos y obligaciones á cualquiera Sociedad ó particular que lo desee. Igualmente podrá resolver la fusión con otra Sociedad.

En ambos casos el acuerdo ha de ser tomado por mayoría de las dos terceras partes de votos que puedan emitirse según estos estatutos por todos los accionistas.

También en ambos casos el Consejo de administración hará cuanto sea necesario para cumplimentar lo acordado, y dará cuenta de todo lo actuado á la junta general.

Art. 57. Toda diferencia entre accionistas, así como entre éstos y el Consejo de administración, se decidirá por Jueces árbitros, arbitradores y amigables componedores que serán nombrados y procederán de la manera establecida en el Código de Comercio y ley de Enjuiciamiento civil sobre negocios y causas mercantiles.

Y llevando á efecto el proyecto convenido en la vía y forma que más haya lugar en derecho, los tres señores comparecientes, de su libre y espontánea voluntad, otorgan:

Que con arreglo al caso 3.º del art. 265 del Código de Comercio, en conformidad con lo prevenido en la ley de 19 de Octubre de 1869, bajo las disposiciones generales del derecho común y con las restricciones y modificaciones que establecen las leyes de Comercio, crean y fundan la Sociedad anónima por acciones denominada *Compañía del ferrocarril de Madrid á Arganda*, sujetándose en un todo á cuanto comprenden los estatutos relacionados, los que se obligan á cumplir en todas sus partes, sin tergiversación alguna, bajo las penas legales.

Advierto yo el Notario á los señores otorgantes:

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, la primera copia de esta escritura, así como del acta de constitución de la Sociedad, han de presentarse dentro del plazo de 15 días, á contar desde el siguiente al de dicha constitución, en el Gobierno civil de esta capital, para remitirlas al Ministerio de Fomento. Además, dentro del mismo plazo, tienen la obligación de publicarlas en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que lleguen á conocimiento del público.

Y que igualmente en el término de 30 días, á contar desde hoy, ha de presentarse la primera copia de este contrato en la oficina de liquidación de derechos reales y transmisión de bienes de esta Corte, para pagar al Estado en los 16 siguientes los derechos que devengue bajo las penas legales, de que manifestaron quedar enterados.

Así lo dicen y otorgan los expresados Sres. D. Juan Carlos Morillo, D. Norberto Anton Luzuriaga y D. José Errasti y Larrañada, á quienes doy fe conozco, á presencia de los testigos Don Tomás Díaz Martínez y D. Pedro Bravo y Calleja, vecinos de esta Corte, que aseguraron no tener impedimento para serlo.

Y leída esta escritura por mí el Notario á los señores otorgantes y testigos, por haber renunciado su derecho de hacerlo por sí, se afirmaron y ratificaron los primeros en todo su contenido, y firman en comprobación en unión de los segundos; de todo lo cual y de cuanto se deja consignado en esta escritura, yo el infrascrito Notario doy fe.—Norberto Anton Luzuriaga.—J. Carlos Morillo.—José Errasti.—Tomás Díaz.—Pedro Bravo.—Está mi signo.—Romualdo Hurdísán.

Presente fui con los testigos al otorgamiento de la anterior escritura, cuya matriz con quien corresponde se encuentra en mi protocolo de instrumentos públicos de este corriente año, bajo el número citado al principio, con nota de esta saca. Y á instancia de los señores otorgantes expido la presente primera copia en un pliego de la clase 1.ª, número 13.036, y doce de la 12.ª, números 2.476.961 al 72, que signo y firmo en Madrid á 22 de Abril de 1883.—Signado.—Romualdo Hurdísán.—Hay un sello de la Notaría.

ACTA.

Número 123.—En la villa de Madrid, á 19 de Abril de 1883, ante mí D. Romualdo Hurdísán y Agudo, Notario público del ilustre Colegio territorial de esta Corte, de donde también soy vecino, y presentes los testigos que se expresarán, comparecen:

El Sr. D. Juan Carlos Morillo, de 41 años de edad, casado, Ingeniero, vecino de esta Corte en la calle de Recoletos, número 13, cuarto segundo, con cédula personal de séptima clase, núm. 1.300, fecha de 2 Octubre del año último, que exhibe y retira á su poder.

El Sr. D. Norberto Anton Luzuriaga, de 50 años de edad, casado, Ingeniero, de la propia vecindad, con domicilio en la calle de la Madera Baja, núm. 1, cuarto tercero derecha, según otra cédula personal de cuarta clase, núm. 10, fecha 9 del corriente, que igualmente exhibe y recoge.

Y el Sr. D. José Errasti y Larrañada, de 50 años, de estado casado, contra-

tista, vecino de esta villa, habitante en la calle del Carmen, núm. 29, cuarto segundo, con cédula personal de sexta clase, núm. 12.144, fecha 1.º de Noviembre del año próximo pasado, que en la propia forma exhibe y retira á su poder; y resultando los tres señores comparecientes con capacidad legal para formalizar la presente acta notarial por encontrarse en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, sin que me conste nada en contrario, declaran:

Que por escritura otorgada ante mí con esta fecha, han establecido una Sociedad anónima por acciones denominada *Compañía del ferrocarril de Madrid á Arganda*, designando como su domicilio esta capital, y siendo su objeto la construcción y explotación de dicha línea, y de otras secciones que formen parte ó sean afluentes á la misma.

Que el capital social se fijó en 1.800.000 pesetas, representadas por 1.800 acciones de 500 pesetas cada una, y por otro igual número de obligaciones también de 500 pesetas, con interés fijo estas últimas de 30 pesetas por obligación, ó sea un 6 por 100 anual, que se emitirán en su tiempo y forma.

Que los tres señores declarantes tienen ya suscritas las 1.800 acciones primeramente expresadas en la siguiente proporción:

D. Norberto Anton Luzuriaga, 1.000 acciones, equivalentes á 500.000 pesetas; D. José Errasti, 500 acciones, igual á 250.000 pesetas; y D. Juan Carlos Morillo las 300 acciones restantes, que equivalen á 150.000 pesetas, componiendo en junto 900.000 pesetas.

Que en virtud de lo expuesto, me requieren solemnemente para que levante la oportuna acta notarial á fin de hacer constar la constitución de la susodicha Sociedad, toda vez que se halla cumplido lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, que previene se constituyan esta clase de Compañías á presencia de los representantes de la mitad por lo menos del capital social, como sucede en la que ahora se trata.

En su consecuencia, los tres señores comparecientes de unánime acuerdo y conformidad declararon constituida la Sociedad anónima *Compañía del ferrocarril de Madrid á Arganda*, con entera sujeción á lo prescrito en los estatutos que comprende la precitada escritura otorgada ante mí en el día de hoy.

Y siendo lo expuesto el objeto de la presente acta, se da por terminada con las siguientes advertencias:

1.ª Que dentro del término de 15 días, á contar desde hoy, deben presentar copia de este acta al Sr. Gobernador civil de la provincia para su remisión al Ministerio de Fomento.

2.ª Que dentro del mismo plazo debe de ser publicada en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento del público.

Y 3.ª Que en el término de 30 días, á contar también desde hoy, deben pagar al Estado los derechos que devengue la constitución de la referida Sociedad, bajo las penas legales de que fueron instruidos.

Leída este acta á los señores requirentes y á los testigos D. Pedro Bravo y Calleja y D. Tomás Díaz Martínez, por renunciar su derecho de hacerlo por sí, se afirmaron y ratificaron los primeros en todo su contenido, y firman en comprobación en unión de los segundos, de todo lo cual yo el infrascrito Notario doy fe.—Norberto Anton Luzuriaga.—J. Carlos Morillo.—José Errasti.—Pedro Bravo.—Tomás Díaz.—Está mi signo.—Romualdo Hurdísán.

Es copia de su matriz obrante en mi registro protocolo del corriente año, bajo del número al principio citado, con nota de esta saca. Y á instancia de los señores requirentes expido la presente en un pliego de primera clase, núm. 13.037 y otro de la 12.ª, núm. 2.476.995, que signo y firmo en Madrid á 20 de Abril de 1883.—Signado.—Romualdo Hurdísán.—Hay un sello de su Notaría.